

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 48. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 22 de Abril.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 69.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 9 del corriente lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá a la negociación de 300.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de 2.000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipación por lo menos. Para la amortización y pago de intereses de la emisión de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el día en que se verifique la licitación, y se publicará por mi Ministro de Hacienda

al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociación, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, antes del día fijado para la licitación, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el art. 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignación habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demas efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotización.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Corte y en las Capitales de provincia una reunion pública persidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelación y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que preceden.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precision y cla-

ridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo día en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicación de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolución con presencia del resultado que ofrezca la adjudicación de los billetes.

Art. 10. En la reunion que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leídas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el artículo 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicación de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas éstas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicación se publicará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho días siguientes al de la adjudicación; y el 2.º, á los treinta

días de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte días siguientes al de la adjudicación. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicación. Los respectivos á los demas interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunico V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho días consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acusando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1865.—Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellon nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellon cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de reales y céntimos por ciento de su valor nominal.

(Firma del interesado.)

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial cumpliendo con lo dispuesto en el anterior Real decreto, y encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia le den la mayor publicidad.

Cáceres 14 de Abril de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

La Direccion general de Loterías, me dice con fecha 15 del corriente lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. con edicto en cada acto a las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.^a María de la Salud García Pimentel, hija de don José, Teniente de Carabineros, muerto en el campo del honor.

Lo que participo a V. S. a fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue a noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para los fines que se indican.

Cáceres 21 de Abril de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderón y Cubas.

En la Gaceta de Madrid núm. 79, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización solicitada para procesar a D. Jacinto de Arregui, Arquitecto provincial, del cual resulta:

Que habiéndose concedido licencia a D. Policarpo Rivas, vecino de Logroño, para dar corridas de toros, contrató la construcción de la plaza de madera con los maestros D. Juan Alonso y D. Francisco Leza, los cuales la dieron por concluida con arreglo a la contrata; y en su consecuencia se pidió oficialmente certificación de su estado al Arquitecto provincial D. Jacinto Arregui, quien después de haberla reconocido y ordenado el aumento de apoyos y algunas otras obras de consolidación certificó que se hallaba con la seguridad conveniente:

Que celebrada la primera corrida el 18 de Setiembre de 1861, no se observó quebranto ni rompimiento alguno en la plaza, ni hubo la menor queja de falta de seguridad ni comodidad para los concurrentes; mas al día siguiente, terminada ya la segunda función, y al salir el público, ocurrió el hundimiento de dos tramadas de palcos a la parte del Mediodía, resultando bastante número de personas con lesiones mas ó menos graves:

Que la causa de este suceso fué el quebranto ó rompimiento de una cadena de madera de pino, en la cual estribaban los cuartones del paso de dos tramadas de palcos, cuya cadena de madera se hallaba en lo interior pasmada; pero en el exterior aparecía con todas las señales de solidez y excelente calidad y con la escuadría suficiente para resistir el peso á que se hallaba destinada:

Que en el tramo en que ocurrió el hundimiento se había agolpado la gente de los tendidos, que en lugar de salir por la puerta destinada á los que ocupaban estas localidades asaltó los palcos para buscar por ellos la salida de la plaza; por manera que agrupada en aquel punto mucha más que la que correspondía, se hizo casi imposible la bajada, y todavía más por haber corrido en aquellos momentos la voz de haberse escapado un toro, con lo que la gente que estaba en la escalera se detuvo, impidiendo la sali-

da á toda la que se iba aglomerando arriba, y produciendo de ese modo el hundimiento del piso de dos palcos y pasillo en dos tramadas:

Que instruidas diligencias judiciales en averiguación de la desgracia ocurrida y comprobados por ellas los hechos referidos, convienen únicamente los Arquitectos y peritos llamados á declarar que efectivamente el mas escrupuloso reconocimiento no podia hacer sospechar que la madera rota, que exteriormente presentaba las mejores señales de solidez y buena calidad, estuviese pasmada por dentro; y un informe de la Real Academia de San Fernando redactado al efecto, demuestra que no puede imputarse al Arquitecto provincial el lamentable suceso acaecido, puesto que, además de no haber sido las obras dirigidas por él, no es posible desconocer que entre más de 5.000 maderas empleadas era fácil se encontrase alguna de malas condiciones que se ocultase á la inteligencia del Arquitecto:

Que en vista de todo el Juez, oído el Promotor fiscal, sobreesayó en la causa por no encontrar méritos para continuarla contra aquel funcionario; pero consultado el auto con la Audiencia, fué dejado sin efecto, previniendo se pidiera la correspondiente autorización para procesarle por imprudencia temeraria, como así lo verificó el Juez; habiéndole sido negada por el Gobernador, que se fundaba con el Consejo provincial en las mismas razones que tuvo presente la Academia de San Fernando al evacuar su informe.

Visto el art. 480 del Código penal, por el que se castiga al que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediase malicia, constituiría un delito grave, castigándose también al que con infracción de los reglamentos cometiera un delito por simple imprudencia ó negligencia:

Considerando que todas las declaraciones prestadas en este expediente por los Arquitectos y peritos á quienes se creyó conveniente oír para mayor esclarecimiento del hecho que dió origen á las actuaciones judiciales están conformes en asegurar que no es absolutamente imputable de imprudencia, descuido ó negligencia del Arquitecto Arregui, puesto que era casi imposible preveer el vicio oculto de la madera que se rompió y originó el hundimiento:

Considerando que en apoyo de esta afirmación existe el informe facultativo y muy atendible de la Real Academia de San Fernando que declara lo mismo, por todo lo cual es inaplicable al caso de que se trata el art. 480 del Código penal;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado;

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En la Gaceta de Madrid, núm. 78, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Marzo de 1865, en el expediente de jurisdicción voluntaria, que pende ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de Valencia y en la

Sala primera de aquella Real Audiencia por D. Luis Marcó en concepto de curador *ad litem* de María de los Desamparados de Santo Tomás contra D.^a Margarita Lacasaña, sobre asignación de alimentos provisionales á dicha menor:

Resultando que D. Luis Marcó bajo el expresado concepto, acudió á la Autoridad judicial en 30 de Agosto de 1862 y ofreciendo justificar por medio de testigos que la Doña Margarita Lacasaña habia dado á luz en aquella ciudad en 21 de Diciembre de 1848 á María de los Desamparados de Santo Tomás, entregándola para criar á María Benita Julia, consorte de Pascual Soriano, pagando su lactancia por espacio de 31 meses á razon de 60 reales en cada uno, y que la habia abandonado despues hasta que en Diciembre de 1861 se la llevó una temporada á su casa devolviéndola á la de la nodriza, pidió con arreglo á la ley 5.^a tit. 19, Partida 4.^a, que imponía á los padres la obligación de mantener á sus hijos naturales, que se asignasen á dicha menor 7 rs. diarios por via de alimentos provisionales, que pagaria por trimestres adelantados Doña Margarita Lacasaña, como madre natural de la misma:

Resultando que recibida la información y ampliados otros extremos, presentó el curador tres cartas dirigidas por Doña Margarita á la nodriza Julia, en 6 de Agosto de 1852, 11 de Julio de 1853 y 17 de Enero de 1854, manifestándole entre otras cosas los motivos de haberse atrasado en la paga de la niña; que esto podría dar lugar á llevarse á su lado para que la cogiera cariño y que ni se olvidaria ni desatenderia nunca á su querida Amparo; cartas que mandadas reconocer manifestó Doña Margarita en su declaración que la letra le parecia suya y no la firma por acostumbrar á ponerla entera de nombre y apellido, y que la rúbrica tampoco le parecia á la suya.

Resultando que comunicado el expediente al curador insistió en su pretension y el Juez dictó sentencia en 10 de Marzo de 1863, que revocó la Sala primera de la Audiencia en 8 de Julio siguiente, declarando no haber lugar á la designación de alimentos solicitada por el Procurador de dicha menor:

Resultando que en su vista dedujo el curador el actual recurso de casación por conceptuar infringidos el espíritu y letra del art. 1.210 de la ley de Enjuiciamiento civil y contrariada la doctrina legal establecida por este Tribunal Supremo en sentencia de 14 de Abril de 1861, toda vez que se habia probado que Doña Margarita Lacasaña era madre natural de la menor María de los Desamparados de Santo Tomás, y sin embargo no se habia atendido esto como título para la demanda de alimentos provisionales:

Vistos, siendo Ministro Ponente don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que segun el art. 1.210 de la ley de Enjuiciamiento civil, para decretar alimentos provisionales al que tenga derecho á exigirlos, es necesario que además de pedirse por escrito y de justificarse aproximadamente el caudal del que deba darlos, se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan:

Considerando que este título en el caso actual se funda en ser la menor María de los Desamparados de Santo Tomás hija natural de Doña Margarita Lacasaña, cualidad que la Sala sentenciadora apreciando las pruebas en uso de sus facultades, sin que en este concepto se haya citado disposición alguna legal infringida, ha estimado que no se habia acreditado cumplidamente, y que por lo tanto no lo

ha sido el referido artículo de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que por la misma razon tampoco hubiera sido infringida, aun cuando fuese aplicable al presente caso, la doctrina establecida en la sentencia de este Supremo Tribunal de 11 de Abril de 1861, dictada sobre una cuestion diferente de la actual, y que se concretó á resolver acerca de la procedencia ó improcedencia de un recurso tambien de diversa índole y naturaleza, como fundado en las causas segunda y sétima del art. 1.013 de la mencionada ley,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Luis Marcó en el concepto que ha litigado, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden, con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 10 de Marzo de 1865.—Remigio Fernandez Rodriguez.

En la Gaceta de Madrid núm. 81, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Marzo de 1865, en los autos que en el Juzgado de Arévalo y en la Sala primera de la Audiencia de este territorio ha seguido D. José Vega con los herederos de D. Manuel Saez sobre pago de maravedís; pendientes ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 1.^o de Abril de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que D. José Vega entabló demanda contra D. Manuel Saez pidiendo que se condenara á este al pago de 7.421 rs. que debia segun el documento que acompañaba, en el cual se expresa que el D. Manuel y Primo Gonzalez y Manuel Saez Gonzalez se obligaban mancomunadamente y cada uno de por sí á pagar á Vega y hermanos, vecinos y del comercio de la villa de Arévalo, en 30 de Setiembre de 1857 la expresada cantidad que les habian prestado para sus urgencias:

Resultando que citados y emplazados los herederos de Saez, contestaron á la demanda pidiendo que se les absolviera de ella y se condenase en costas al actor, para lo cual alegaron varias excepciones, y entre ellas la de falta de personalidad del D. José Vega, pues segun el documento presentado por el mismo no era este el acreedor, sino la compañía mercantil denominada «Vega y hermano»; y si por un momento se admitiese que no habia existido tal compañía, siempre seria indudable que el D. José no podria reclamar en su propio nombre mas que

la mitad del crédito, y que para pedir la otra mitad necesitaria poder de su hermano, que no habia presentado:

Resultando que al replicar el D. José insistió en la solicitud de su demanda, sosteniendo que cualquiera de los dos hermanos Vega era parte legitima para reclamar el pago de los 7.421 reales, sin perjuicio de que el otro le exigiera despues la parte que le correspondiese:

Resultando que durante la sustanciacion del juicio se acreditó la existencia de la referida sociedad en el año de 1857, y que D. Santiago Vega dirigió una carta al testamento de D. Manuel Saez rogándole que no entregara a su hermano D. José los 7.421 rs. hasta que él se presentara en Arévalo, cuya carta ha reconocido aquel en el término de prueba, añadiendo en su declaracion que conceptúa justa la cobranza de la suma demandada, sin perjuicio del derecho que le asiste para reclamar de su hermano la mitad de ella:

Resultando que en 30 de Julio de 1863 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que ha sido confirmada por la Sala primera del Tribunal superior del territorio, en cuanto condenaba a los herederos de Saez al pago de los 7.421 rs.:

Y resultando que contra este fallo interpusieron los demandados recurso de casacion por infraccion de las leyes que citaron y por la causa 2.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó sea falta de personalidad del actor; y que admitido el recurso, han hecho los mismos el depósito de 618 rs.:

Vistos: siendo Ponente el Ministro don Juan Maria Biec:

Considerando que constituida la obligacion de D. Manuel Saez a favor de D. José Vega y hermano, cualquiera de ellos tenia personalidad para demandar su cumplimiento en provecho comun, puesto que no resulta, ni se ha dicho que la firma y administracion de la sociedad estuviere encomendada a uno de ambos:

Y considerando que D. Santiago Vega en su carta a D. Juan Sisi no negó la representacion comun en la demanda de su hermano, antes bien la reconoció expresamente en su comparecencia a instancia de los demandados para el reconocimiento de dicha carta, no existiendo por tanto la falta de personalidad del litigante D. José Vega, en la cual se ha fundado este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al mismo: condenamos a D. Manuel Saez Gonzalez, D. Matias Sainz, D. Baldomero Gomez de Ramiro y D. Primo Gonzalez en las costas y a la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo a la ley; y mandamos que se pasen los autos a la Sala primera para la sustanciacion del recurso interpuesto por los mismos por la infraccion de las leyes que citaron.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Miguel de Nájera Mencos.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urrea.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Marzo de 1865.—Gregorio Camilo Garcia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 25.

En el Boletín oficial núm. 46, del día 18 del actual, tuvo lugar la insercion del Real decreto del 7 del propio mes, concediendo un plazo de tres meses para que dentro de este término puedan ser presentados y admitidos en las oficinas de liquidacion y recaudacion del derecho hipotecario con relevacion absoluta de multas, todos los documentos sujetos a dicho impuesto, cuyo pago se halla aun sin realizar, por más que la Administracion haya empleado cuantos medios estaban a su alcance para conseguirlo.

En vista pues, de la gracia dispensada por S. M. (Q. D. G.) he acordado prevenir a los Sres. Alcaldes, den la publicidad conveniente a la prórroga concedida por dicho Real decreto, haciendo que se fijen edictos en los sitios de costumbre para conocimiento de todos los particulares, y advirtiéndoles a la vez, que el término de la indicada prórroga ha de empezar a contarse desde el dia siguiente al de la fecha de su insercion en este Periódico, por manera que el 19 de Julio próximo, vence el mencionado plazo de los tres meses. Por consecuencia la Administracion recomienda muy eficazmente a todos los contribuyentes que se hallen en descubierto de satisfacer el derecho de hipotecas, se apresuren a presentar sus documentos a la oficina encargada de su liquidacion, a fin de solventar el pago del citado impuesto, ya que hoy disfrutan del beneficio de la condonacion de las multas; debiendo hacerles presente, que fenecido que sea el término de prórroga concedido, la Administracion procederá de apremio, sin consideracion de ninguna clase, contra todos los que resulten morosos, y sin que despues tenga derecho a la dispensacion de multas.

Cáceres 19 de Abril de 1865.—Manuel Gonzalez Granda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ.

Extravio de una yegua.

En el dia 22 de Marzo último, se ha extraviado a Juan Frias Cañamero, de esta vecindad, una yegua de tres años, seis cuartas y media, negra, calzada de ambas manos y pie, careta y bebe un poco bragada y crines blancas en el nacimiento de la cola.

Lo que se anuncia para si alguna persona la tuviese recogida, lo avise a esta Alcaldia.

Arroyomolinos 10 de Abril de 1865.—El Alcalde, Luis Boté Corral.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAVAN.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados y con la superior aprobacion, se sacan a pública subasta con la facultad de exclusiva y en arriendo por el año económico de 1865 a 1866, bajo los tipos que a continuacion se expresan, las especies de consumos de esta villa, con las condiciones y precios de venta al por menor, que constan del expediente que se encuentran de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, habiéndose se-

nalado para sus dos remates, los dias 30 del mes actual y 7 de Mayo próximo venidero a las doce de ellos y en las Casas Consistoriales de esta.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales.	45 por 100 para gastos municipales.	Tipo para la subasta.
Vino.....	1800	810	810	3420
Vinagre.....	325	147 25	147 25	619 50
Aguardiente.....	600	270	270	1140
Acetate.....	1848	831 60	831 60	3511 20
Jabon blanco.....	1020	459	459	1938
Carnes.....	11296	5083 20	5083 20	21462 40
Total.....	16889	7601 5	7601 5	32901 10

Lo que se hace público por el presente llamando licitadores a la subasta.

Talavan 16 de Abril de 1865.—El Presidente del Ayuntamiento, Lorenzo Martin y Rocha.—Sebastian Fernandez Bravo, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BAÑOS.

El Ayuntamiento asociado a doble número de mayores contribuyentes y representacion de clases, han acordado se saquen a pública subasta el arriendo de las especies de consumos de este pueblo, para el próximo año económico de 1865 a 1866, con la exclusiva de venta al por menor, cuyo remate tendrá lugar en esta Casa Capitular, los dias 30 de Abril y 7 de Mayo próximo y hora de diez a doce de sus respectivas mañanas, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, en conformidad a las disposiciones de la Real Instruccion de 1.ª de Julio último y bajo los tipos que a continuacion se expresan:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales.	45 por 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	8640	3888	3888	492	16908 48
Vinagre.....	278	125 10	125 10	15 85	544 05
Aguardiente.....	1440	648	648	82 08	2818 08
Acetate.....	2880	1296	1296	164 16	5636 16
Nieve y hielo.....	40	18	18	2 28	78 28
Jabon.....	576	232 20	232 20	29 41	1009 81
Carnes.....	7546	3395 70	3395 70	430 12	14767 52
Total.....	21340	9603	9603	1216 38	41762 38

Lo que se anuncia al público para los que gusten interesarse en la subasta.

Baños 18 de Abril de 1865.—El Alcalde, Eulogio Flores.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FIGUERA.

Por el guarda de la hoja de este pueblo ha sido aprehendida y puesta en el corral de concejo, una jaca como de seis cuartas de alzada, pelo castaño claro, chata, cerrada, calzada de los dos pies, herrada de los cuatro, capona, con lunares blancos en los costillares y hecha la corona.

Y como a pesar de las diligencias que se han practicado no se haya presentado persona alguna a pedir por ella, se anuncia al público para que por este medio llegue a noticia de su dueño.

Higuera 9 de Abril de 1865.—El Alcalde, Pablo Morales.—Por su mandado, Victor Duran y Sanchez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCUESCAR.

Hallazgo de una yegua.

El dia 8 del actual, se ha recogido una yegua extraviada de las señas siguientes:

Edad cerrada, alzada mas de siete cuartas, pelo castaño oscuro, calzada de pies y manos y labrada de la mano derecha.

Lo que se hace saber por medio del presente a los Sres Alcaldes constitucionales de esta provincia para que haciéndolo notorio en sus respectivas poblaciones, llegue a noticia de su dueño, y con la justificacion bastante de su pertenencia proceda a su recogido.

Alcuéscar 9 de Abril de 1865.—El Alcalde, Diego Valverde Cáceres.—El Secretario, Antonio Burgos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ROBLEDOLLANO.

Extravio de un potro.

De los egidos de esta poblacion, el cual se dirigió a los campos de Trujillo, se ha extraviado un potro de dos años, de pelo negro, zahino, de seis cuartas y media de alzada, herrado de las manos, con una trasquila en el anca izquierda, atusadas las cuartillas y cortada un poco la erin en el nacimiento, propio de don Francisco Moreno, de esta vecindad.

Lo que por medio del Periódico oficial de la provincia se anuncia al público a fin de que la persona en cuyo poder pudiera hallarse indicado semoviente, lo noticie a la Autoridad local de su domicilio ó residencia de la que espero se dignaria ponerlo en conocimiento de esta Alcaldia.

Robledollano 11 de Abril de 1865.—El Alcalde, Juan Curiel.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE DON ANTONIO.

Recogido de una vaca.

En el corral de Concejo de esta villa, se halla recogida una vaca de cinco a seis años, ramisaco en ambas orejas por detras, blanca y cornicastilla.

La persona que se considere con derecho a ella, puede presentarse ante esta Alcaldia con la oportuna informacion y le será entregada.

Casas de Don Antonio a 12 de Abril de 1865.—El Alcalde, Santiago Val-

verde.—P. S. M., Juan Reyes Carrasco, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

En la noche del Domingo 9 del actual, ha desaparecido de una cerca titulada de la Virgen ó de la Piedad, sita en el berrocal de la ciudad de Trujillo, una yegua de la propiedad de los señores D. Fabian y D. José Orellana, vecinos de la misma, domada y cuyas señas se estampan á continuacion.

Pelo castaño con cabos algo negros, lunares blancos en los costillares por efecto del aparejo, cerrada, de alzada de siete cuartas menos un dedo y con hierro de llave en la nalga derecha con el ojo para abajo.

El Alcalde, Aureliano García de Guadiana.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CÁCERES.

Por providencias de 1.º y 11 del actual del Sr. D. Felipe Granados, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, en la ejecucion pendiente ante el Escribano que suscribe contra Antonio Cruz y su mujer María del Carmen Borreguero, vecinos de Aliseda á instancia de D. Miguel Higuero, que lo es de Malpartida, se ha señalado el 28 del corriente de nueve á once de su mañana, para la doble subasta en dicho Juzgado y el de paz de Aliseda, de los bienes embargados sitos en dicho pueblo de Aliseda y su término, por los precios de su tasacion que son los siguientes:

	Rs. cénts.
La casa número 10, calle del Horno.....	7550
Una cuartilla de olivos con 30 pies, á Rioseco.....	4000
Tres fanegas de tierra con 40 plantones de olivos, en las Peraleras.....	1600
Media cuartilla de olivos, al Pino.....	800
Cinco y media cuartillas de tierra, en dehesa de Valde-layegua.....	700
Tres cuartillas id., al Higue-ral.....	200
Un cercado de media fanega, al Valle de la Fraila.....	500
Otra media fanega, en el mis-mo sitio.....	300
Una cuartilla viña, en Cabeza Ravin.....	200
Otra cuartilla id. que dicen ser media fanega, al Pago Grande.....	300
Una fanega tierra, en Rio Seco.....	800
Un olivo al Palomar.....	280
Una cuartilla tierra en huerta de Valde-layegua.....	400
Tres cuartillas id. al Carril.....	400
Derecho de labor de media fa-nega id. en la dehesa del Carretero.....	120

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CORIA.

En la causa pendiente en este Juzgado sobre hurto de dos caballerias de la propiedad de Sebastian Asensio, de las señas que al final se expresan, vecino de

Holguera, verificado en término de dicho pueblo la noche del 19 al 20 de Marzo último, he acordado hacerlo público á fin de que por las Autoridades é individuos de la Guardia Civil de esta provincia se practiquen las mas eficaces indagaciones en averiguacion de su paradero, remitiéndolas á disposicion de este Juzgado si fuesen habidas.

Coria 1.º de Abril de 1865 —Pedro N. de Sagredo.

Señas.

Una jaca pelo castaño, de seis cuartas de alzada, lunares blancos en los dos costillares, frontina, los cuadriles heridos y cerrada.

Una mula pelo negro, de seis y media á siete cuartas de alzada, cerrada, con un hierro en la quijada derecha y otro en una de las ancas, los que para distinguirse es necesario fijar bien la atencion y ambas herradas de todos sus remos

D. Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejó Faustina Rodriguez Hilaria, que fué de Torre de Don Miguel, quien falleció sin testamento, con apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en el expediente de abintestato que promueven Ramon Botejara y Faustino Rodriguez, vecinos de dicho pueblo.

Dado en los Hoyos á 29 de Marzo de 1865.—Ignacio Bartolomé.— Por su mandado, Joaquin Gonzalez.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido por S. M., etc.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, sus dependientes, Agentes de policia y Guardia Civil, procurarán la busca, captura y remision á este Juzgado de los semovientes que se reseñarán á continuacion con los sujetos en cuyo poder se hallaren caso de que no acrediten su legitima adquisicion, los cuales fueron robados en la noche del 28 de Marzo último del corral y cuadra de Alonso Bravo y Juan Castillo Jimenez, vecinos de Al-moharin, de este partido, rompiendo sus paredes y violentando sus puertas.

Asi lo tengo mandado por auto de este dia en causa que ante el actuario se sigue con tal motivo.

Dado en Montanech á 6 de Abril de 1865.—Eulogio Garcia Martin.— Por su mandado, José Galan Reyes.

Señas.

De Alonso Bravo.—Una jumenta de edad cerrada, pelo pardo y alzada de las del medio.

De Juan Castillo.—Una burra negra que tira algo á castaña, edad cerrada, dos señales ó resobaduras en la parte superior de las paletas con motivo del aparejo, alzada del medio.

Un burranco hijo de la anterior, de cerca de un año, del mismo pelo y entero.

D. Tirso Galan y Ledo, Juez de Paz é interino de primera instancia de esta

villa, y su partido, por enfermedad del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, á la gitana Maria Silva Saavedra, natural que dice ser de los Santos, sin vecindad ni residencia fija, de sesenta años de edad, soltera, hija de Agustin y Josefa, para oírsele en descargo de lo que en su contra resulta en causa que pende en este Juzgado y ante el actuario, por hurto de caballerias á Francisco Gonzalez Macias, vecino de Arroyomolinos, y falsificacion de un sello para guias de caballerias; apercibida que de no hacerlo dentro de dicho plazo se la declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montanech á 11 de Abril de 1865.—Lic. Tirso Galan y Ledo.— Por su mandado, José Galan Reyes.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PIEDRAHITA.

Hallándome instruyendo causa criminal de oficio contra José Rodriguez, natural de San Vicente de Lobera, partido judicial de Bande, provincia de Orense, cuyas señas personales y traje se expresan á continuacion, por lesion inferida á Jacinto Palacios, vecino de la Casa de Sebastian Perez, arrabal de esta villa; y habiéndose ausentado de la casa de Fernando Blanco, en esta poblacion, donde se hospedaba, en la mañana del 30 de Marzo último, sin que se sepa su paradero, he acordado por auto de hoy en la referida causa hacerlo público á fin de que por todos los medios que estén al alcance de todas las autoridades, se proceda á la busca y captura del repetido procesado, y en el caso de ser habido, dispongan su remision á este Juzgado con toda seguridad en obsequio de la buena administracion de justicia.

Piedrahita 5 de Abril de 1865.— Fernando Fernandez de Roda.

Señas.

Estatura regular, robusto y fuerte, moreno y como de 25 á 26 años de edad, pelo negro y barba poblada. Viste pantalon y chaleco de paño negro conocido por lo que se fabrica en Santa Maria del Berrocal, chaqueta de paño, de color de castaña, sombrero al estilo del pais ya viejo, zapatos de becerro negro y un tapabocas encarnado que le sirve de faja, es de oficio cantero y se hallaba ocupado en las obras de la carretera des-Avila á Sorigüela

Lic. D. Pedro Valdivia de la Cerda, Juez de primera instancia de esta villa de Herrera del Duque y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares de la provincia de Cáceres practiquen en sus respectivas demarcaciones las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de la caballeria cuyas señas se anotan á continuacion, que en la mañana del 30 de Marzo último fué hurtada de una cerca donde se hallaba pasciendo, á Manuel Valmorisco, vecino de Valdecaballeros, y si fuese habida, se servirán remitirla á este Juzgado con la persona en cuyo poder se encontrare, si fuese sospechosa, para los efectos correspon-

dientes en la causa de su razon que por tal hecho instruyo.

Dado en Herrera del Duque á 6 de Abril de 1865.—Pedro Valdivia de la Cerda.— El Escribano actuario, Juan Prieto.

Señas.

Un caballo de cinco á seis años de edad, de seis cuartas y media de alzada, pelicano, vicioso de cola, entero y defectuoso del pie izquierdo por cima del menudillo.

MONTEPIO UNIVERSAL.

Compañia de Seguros mútuos sobre la vida.

Se recuerda á los señores imponen-es de esta Sociedad cuya liquidacion debe verificarse en fin de 1864, segun está consignado en sus respectivas pólizas que el dia 30 del actual espira el plazo fatal é improrogable para la presentacion de la fe de vida de los socios respectivos; pasado cuyo dia sin que acrediten la existencia de estos, se procederá á la caducidad de las imposiciones, de conformidad con lo que previenen los estatutos.

Los señores que á continuacion se expresan y que segun consta en estas oficinas tienen su domicilio en la provincia de Cáceres, aun no han remitido el citado documento, y la Direccion les ruega lo hagan antes de fin de mes para evitarles los perjuicios consiguientes.

Número de la póliza. NOMBRE DEL SUSCRITOR.

- 30607 D. Vicente Gonzalez de Castro y Tejedor, de Navarrevissa, provincia de Avila.
 - 30608 El mismo.
 - 32584 D. Salvador Picado y Vicente, de Cabezuela, partido de Plasencia.
 - 34033 Pedro Hernandez Sudon, de Cáceres.
 - 34965 Juan Solano Redondo, de Cáceres.
 - 38387 Santiago Regodon y Perez, de Arroyo del Puero.
- Madrid 15 de Abril de 1865.—El Subdirector general, Eleuterio Gonzalez de la Mota.

Anuncio.

En el dia 29 del presente mes y hora de la una de su tarde se arriendan en pública y doble subasta, que se verificará en las oficinas generales del Excmo. señor Duque de Osuna y del Infantado, establecidas en Madrid, Calle de D. Pedro, núm. 10, por pliegos cerrados, y en su Administracion local en Mentrída, por pujas á la llana, las yerbas de primavera y verano de varios cuarteles y quintos de los Montes de Alamin, propios del expresado Excmo. Señor, para su aprovechamiento con toda clase de ganados (escepto el cabrio y toradas ó manadas de toros) desde el dia 5 de Mayo hasta el 31 de Agosto, bajo las condiciones de que se enterará á los licitadores en el acto de la subasta, ó antes, desde la publicacion de este anuncio.

Cáceres 9 de Abril de 1865.—Jacinto Hurtado

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, núm. 19.